



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00236-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Orlando Morales Acevedo
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 21 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual declaró de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa. (fl. 249-256).

El apoderado de la parte demandada el 6 de julio de 2021 (fls.262-268) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, conforme a lo indicado en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b>	:	<b>110013343-064-2021-0042-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Enrique JR Cárdenas Camacho</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**Auto remite por competencia funcional**

**I.- Antecedentes**

El 26 de febrero de 2021 el señor ENRIQUE JR CÁRDENAS CAMACHO, a través de apoderado judicial, radicó demanda bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, de los daños y perjuicios MORALES Y MATERIALES, causados como consecuencia de haber sido retirado del servicio activo mediante Resolución No. 4424 del 23 de junio de 2017, notificada el 29 de junio de 2017.

El 19 de mayo de 2021 se inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: *"-. Indicara en forma puntual y concreta cuales son los hechos u omisiones que sustentan la falla en el servicio que se le imputa a la entidad demandada. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico de la copia de la subsanación y sus anexos, si a ellos hubiere lugar, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020- Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ene l marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecologica- -. Debera indicar expresamente, si la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, señalado en la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020."*

El 3 de junio de 2021 mediante correo electrónico la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda y reforma a la misma.

## II.- Consideraciones

El artículo 5º del Acuerdo 3501 de 2006 señala que en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

*“(...) 5.1 Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”*

El Acuerdo No. 3345 de marzo 13 de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos” dispuso en su artículo segundo lo siguiente: “Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6  
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”*

El Consejo superior de la Judicatura- a través del acuerdo No. PSAA14-10197 del 5 de agosto 5 de 2014, creó dos Juzgados Administrativos permanentes para el Circuito Judicial de Bogotá- Sección tercera, entre ellos éste despacho judicial.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 establece que a la **Sección Tercera le corresponde el conocimiento de los procesos de reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria.**

La misma disposición, asigna las siguientes competencias por secciones:

**"SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

*(...)"*

### III.- Caso en concreto

De las pretensiones de la demanda se deriva que señor ENRIQUE JR. CÁRDENAS CAMACHO solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales, causados como consecuencia de su retiro del servicio activo como subteniente de Infantería de Marina de la Armada Nacional, decisión adoptada mediante Resolución No. 4424 del 23 de junio de 2017.

Como consecuencia, por vía de reparación directa reclama los salarios dejados de percibir como Subteniente del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional, durante el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2017 – (fecha en la que le comunican el Acto Administrativo No. 4424 de 2017) a la fecha de presentación de la demanda.

Debe indicarse que de tiempo atrás la jurisprudencia<sup>1</sup> del Consejo de Estado ha señalado que **la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En efecto, dicha Corporación ha indicado que la legalidad de un acto administrativo no puede debatirse a través de la acción de reparación directa, pues si bien coincide en la naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, las dos difieren en la causa del daño, toda vez que la primera (reparación directa), solo es procedente en los casos en los cuales el daño haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble; mientras que la segunda (nulidad y restablecimiento del derecho), resulta procedente si el origen del daño es un acto administrativo que se encuentra viciado de ilegalidad**, salvo que el daño alegado se origine en la eficacia del acto administrativo, caso en el cual al no pretenderse su declaratoria de ilegalidad, resultaría procedente la acción de reparación directa.

De igual manera, dicha Corporación<sup>2</sup> ha sostenido que por excepción la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) **un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa**, o ii) **un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación No. 6300123310002001135801 (30827) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Por lo indicado en precedencia, se considera que el caso bajo estudio no se enmarca dentro de las excepciones para demandar en vía de reparación directa cuando median actos administrativos, teniendo en cuenta que la causa para demandar la constituye la decisión de la administración contenida en la Resolución No. 4424 del 23 de junio de 2017, acto administrativo particular de carácter laboral que goza de presunción de legalidad y que no ha sido revocado en sede administrativa.

Así las cosas, el presente asunto no hace parte de los asuntos de conocimiento de la sección tercera establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989. En consecuencia, y como este Despacho pertenece a la Sección Tercera, conforme a la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no es el competente para conocer de la presente nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

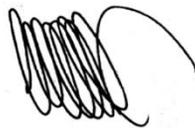
**El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **REMITIR** por competencia funcional el expediente No. 110013343064202100042-00 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (Reparto).

**Segundo:** En firme por Secretaría **ENVIAR** a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

ms



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00051-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jeison Gelvez Jaimes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ecopetrol S.A</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada el 29 de julio de los corrientes a través de correo electrónico por el apoderado del extremo demandante.

**II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

El 10 de marzo de 2021 el señor JEISON GELVEZ JAIMES, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Ecopetrol S.A, por los daños causados originados por el derrame de hidrocarburos del pozo 158 Lizama ocurrida del 2 al 30 de marzo de 2018.

EL 19 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control; subsanada en el término legal para hacerlo.

El 29 de julio de 2021, a través de correo electrónico la parte actora solicitó retiro de la demanda.

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

(...)”

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma citada resulta procedente acceder a lo petitionado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial por el señor **JEISON GELVEZ JAIMES** contra **Ecopetrol S.A.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 y artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>1</sup> [jpadaabogado@hotmail.com](mailto:jpadaabogado@hotmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00076-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgar Iván Prada Negro y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **EDGAR IVÁN PRADA NEGRO y otros** a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones sufridas el 11 de diciembre de 2018, en cumplimiento de la orden de operaciones N° 095 "DINAMARCA" del batallón de artillería N° 18 "General José María Mantilla".

La demanda se inadmitió mediante auto del 27 de julio de 2021, para que en el término de diez (10) días la parte demandante la subsanara lo siguiente: *"-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-"*.

la parte actora subsanó la demanda en debida forma, según lo acreditado en correo del 28 de julio de 2021,

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

La parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declaren administrativamente responsables a la demandadas por las lesiones sufridas por el señor Edgar Iván Prada el día 11 de diciembre de 2018 en cumplimiento de la orden de operaciones No. 095 "DINAMARCA"

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 6.000.000.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda (hecho 3 del escrito de demanda) las lesiones padecidas por el señor Edgar Ivan Prada Negro, ocurrieron el **11 de diciembre de 2018**.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 12 de diciembre de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **12 de diciembre de 2020**.

Término que se amplió hasta el **24 de marzo de 2021**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Pese a que la demanda fue presentada el día **8 de abril de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**10 de diciembre de 2020 al 25 de febrero de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 171 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes, **EDGAR IVAN PRADA NEGRO** actuando en nombre propio y representación de **IVÁN JERÓNIMO PRADA MARTINEZ y THOMAS ALEJANDRO PRADA MARTINEZ; NILDA LORENA SUAREZ CENTENO**, actuando en nombre propio y representación de **MARIAN SOFÍA PRADA SUAREZ y THIAN IVÁN PRADA SUAREZ; JWSSMAR NEGRO POVEDA**, actuando en nombre propio y en representación de **YEICO DANIEL NEGRO CIFUENTES, VALERY GABRIELA NEGRO CIFUENTES, Y LAURA VALENTINA NEGRO CIFUENTES; YASNITH ANDREA GALINDO NEGRO**, actuando en nombre propio y en representación de **KAROL MICHELL CORTES GALINDO, Y CRISTIAN FELIPE CORTES GALINDO; KEVIN MAURICIO PRADA RIAÑO; ÉDGAR PRADA DIAZ, GLORIA HERMINTA NEGRO POVEDA; ZORAIDA CENTENO BERRUECO Y; MARIA EMILCE NEGRO POVEDA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico se deriva de las lesiones sufridas por el demandante Edgar Ivan Prada Negro el día 11 de diciembre de 2018 en cumplimiento de la orden de operaciones

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

No. 095 "DINAMARCA". Por lo que la entidad **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **EDGAR IVAN PRADA NEGRO** actuando en nombre propio y representación de **IVÁN JERÓNIMO PRADA MARTINEZ y THOMAS ALEJANDRO PRADA MARTINEZ; NILDA LORENA SUAREZ CENTENO**, actuando en nombre propio y representación de **MARIAN SOFÍA PRADA SUAREZ y THIAN IVÁN PRADA SUAREZ; JWSSMAR NEGRO POVEDA**, actuando en nombre propio y en representación de **YEICO DANIEL NEGRO CIFUENTES, VALERY GABRIELA NEGRO CIFUENTES, Y LAURA VALENTINA NEGRO CIFUENTES; YASNITH ANDREA GALINDO NEGRO**, actuando en nombre propio y en representación de **KAROL MICHELL CORTES GALINDO, Y CRISTIAN FELIPE CORTES GALINDO; KEVIN MAURICIO PRADA RIAÑO; ÉDGAR PRADA DIAZ, GLORIA HERMINTA NEGRO POVEDA; ZORAIDA CENTENO BERRUECO Y; MARIA EMILCE NEGRO POVEDA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA, AL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Jaime Cáceres Alvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.735 y portador de la tarjeta profesional No. 134.684 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

ms

---

<sup>5</sup> [kpitalsj.asesores@gmail.com](mailto:kpitalsj.asesores@gmail.com) [soljuridicascypasociados@hotmail.com](mailto:soljuridicascypasociados@hotmail.com) [caceresalvarez411@gmail.com](mailto:caceresalvarez411@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00091-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alberto Zabala Ortega y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **Luis Alberto Zabala Ortega y otros**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por el estado de invalidez permanente en que quedó el patrullero LUIS ALBERTO ZABALA ORTEGA, con motivo del accidente de tránsito en actos del servicio ocurrido el 1 de febrero de 2018.

Este Juzgado a través de auto de fecha 27 de 2021 inadmitió la presente demanda por cuanto no se habían acreditado los requisitos de envío de la demanda a las entidades demandadas. (fl. 49). No obstante, el apoderado del extremo demandante allegó escrito de subsanación de manera electrónica. (fl. 51-56)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a través del cual pretende que la demanda sea declarada extracontractualmente responsable por el estado de invalidez permanente en que quedó el patrullero LUIS ALBERTO ZABALA ORTEGA, con motivo del accidente de tránsito sufrido en actos del servicio ocurrido el 11 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$61.925.888,86 monto que no supera el tope legal. (fl. 42 auto del 15 de enero de 2021 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A.)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En tal sentido y para el caso concreto, se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el patrullero LUIS ALBERTO ZABALA ORTEGA, es decir el **11 de febrero de 2018**<sup>3</sup>, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 12 de febrero de 2020.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 7 de mayo de 2020, luego el término de los dos (2) años fenecería en principio el **7 de mayo de 2022**, fecha que aún no acaece.

La demanda fue presentada el día **10 de febrero de 2020** (fl. 35 cuaderno principal), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 de noviembre de 2019 al 5 de febrero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que

---

<sup>3</sup> Folio 32 cuaderno de pruebas.

<sup>4</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>5</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **LUIS ALBERTO ZABALA ORTEGA, JOAQUÍN ZABALA GONZÁLEZ, ELSY DEL CARMEN ORTEGA RUBIO, REINA CATHERINE ZABALA ORTEGA** en nombre propio y en representación de **YURY KATERIN CUBILLOS ZABALA, LIDY MARCELA ZABALA ORTEGA, BERNARDO ZABALA, LUCILA GONZÁLEZ DE ZABALA, RAQUEL RUBIO CASTAÑEDA, LUZ ÁNGELA ZABALA GONZÁLEZ, LUZ MARINA ZABALA GONZÁLEZ, SILVIA ZABALA GONZÁLEZ, ARCADIO ZABALA GONZÁLEZ Y WILLIAM ZABALA GONZÁLEZ,** se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en hechos ocurridos el 11 de febrero 2018 donde resultó lesionado en forma permanente el patrullero Luis Alberto Zabala Ortega a causa de un accidente de tránsito mientras realizaba actos de servicio.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **LUIS ALBERTO ZABALA ORTEGA, JOAQUÍN ZABALA GONZÁLEZ, ELSY DEL CARMEN ORTEGA RUBIO, REINA CATHERINE ZABALA ORTEGA** en nombre propio y en representación de **YURY KATERIN CUBILLOS ZABALA, LIDY MARCELA ZABALA ORTEGA, BERNARDO ZABALA, LUCILA GONZÁLEZ DE ZABALA, RAQUEL RUBIO CASTAÑEDA, LUZ ÁNGELA ZABALA GONZÁLEZ, LUZ MARINA ZABALA GONZÁLEZ, SILVIA ZABALA GONZÁLEZ, ARCADIO ZABALA GONZÁLEZ Y WILLIAM ZABALA GONZÁLEZ,** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, AL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al señor **NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.121.833 y T.P. No. 83.254 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la

parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 19-33 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

jdlr



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Contractual
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2021-00137-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-
<b>DEMANDADO:</b>	Servientrega S.A
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

#### ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la ley 2080 de 2021.

#### II. ANTECEDENTES

El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES-**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, y **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, con el fin de que se declare que Servientrega, incumplió el contrato de prestación de prestación de servicios No. 354 de 2019, se declare la ocurrencia del siniestro y se ordene el reconocimiento de perjuicios solicitados por la demandante.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales<sup>1</sup>, pretender que se declare que Servientrega S.A, incumplió el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)

contrato de prestación de servicios No. 354 de 2019 y como consecuencia de ello se declare la ocurrencia del siniestro y se ordene el reconocimiento de los correspondientes perjuicios

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$127.451.151.

En cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control.

Para el caso materia de estudio, en el contrato de Prestación de Servicios No. 354 suscrito el 16 de mayo del 2019 entre el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES- y Servientrega S.A, se pactó como plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2019, según la cláusula quinta del contrato, plazo prorrogado hasta el 31 de mayo de 2020 conforme a la cláusula tercera del otrosí No. 2 del 26 de diciembre de 2019.

El 28 de mayo de 2020, las partes suspendieron el contrato y estipularon en la cláusula segunda del documento contractual como fecha de finalización del mismo el 3 de septiembre de 2020, y mediante otro si No. 4 se reinició su ejecución y se prorrogó el plazo hasta el **31 de diciembre de 2020**.

---

<sup>2</sup> "j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

**En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:**

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;  
 ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;  
 iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;  
 iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;  
 v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

Dentro del contrato se pactó liquidación en la cláusula vigésima primera así:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN:** *El presente contrato podrá liquidarse de común acuerdo entre las partes dentro de los seis (6) meses siguientes la terminación del contrato.*

**PARÁGRAFO: Si EL CONTRATISTA** *no se presenta al a liquidación del contrato o las partes no llegan a común acuerdo en relación con la liquidación, las partes acuerdan que la Entidad podrá proceder a efectuar el cierre del expediente contractual, dejando anotación del avance de la ejecución contractual y financiera, dentro del término señalado para la caducidad de la acción es decir dos (02) años más al plazo anterior señalado”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el termino de los dos años previsto en la norma en cita más el término para realizar la liquidación bilateral y unilateral, la parte actora tenía hasta el **1 de julio de 2023**, para presentar la demanda y la conciliación prejudicial. (fecha que aún no acontece); entonces sí la demanda fue presentada el día **4 de junio de 2021**, se observa que fue oportuna.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que en el presente asunto la entidad demandante es de carácter público, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613<sup>3</sup> del CGP.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

En el presente caso se advierte que el demandante INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES- , se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda fungió como contratante dentro del contrato de prestación de servicios No. 354, del que solicita se declare el incumplimiento.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó, se establece que SERVIENTREGA S.A, fungió como contratista del contrato de prestación de servicios No. 354 de 2019 objeto de la Litis. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva; a su vez la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, expidió la póliza No. 400017335 mediante la cual amparó el cumplimiento del citado contrato, razón por la que también se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y

---

<sup>3</sup> Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública.**

precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES-** contra **SERVIENTREGA S.A, y NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de **SERVIENTREGA S.A, Y DE LA ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.** o quien haga sus veces y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier

documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 de Bogotá D.C. No. y T.P. 216.235 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co) [jgcalderon@icfes.gov.co](mailto:jgcalderon@icfes.gov.co) [blancan.diaz@servientrega.com](mailto:blancan.diaz@servientrega.com)  
[info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) [juridico@nacionaldeseguros.com.co](mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co) [informacion@nacionaldeseguros.com.co](mailto:informacion@nacionaldeseguros.com.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00158-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Pinzón Franky y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y CONSORCIO 40 EXPRESS S.A.S</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, indica:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De la revisión de las pruebas y anexos de la demanda, se evidenció que la parte demandante no allegó la constancia de haber remitido de manera electrónica copia de la demanda con las respectivas pruebas y anexos a las entidades demandadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días, subsane lo siguiente:

- Allegar las constancias de haber remitido de manera electrónica copia de la demanda con las respectivas pruebas y anexos a las entidades demandadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00160-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Henny Gisela Maldonado Sevilla<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Consortio INYPSA-ACCEPLAN-ARGEAGRUPO UR</b>

## CONTRACTUAL DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la jurisdicción y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

### 2. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la señora **Henny Gisela Maldonado Sevilla** en contra del consorcio **INYPSA-ACCEPLAN-ARGEAGRUPO UR**, con la finalidad que se le paguen los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios suscrito y que se encuentran pendientes por cancelar, concernientes a los meses de mayo y junio de 2019, cuyo valor asciende a los \$8.400.000, el reconocimiento y cancelación oportuna e inmediata de los intereses moratorios, que ascienden a la suma de \$5.651.767, como también el reconocimiento del costo de oportunidad por la mora en la cancelación dineros adeudados a la parte aquí demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

#### 3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

Este despacho observa que dentro del material probatorio obra contrato de prestación de servicio por la señora **Henny Gisela Maldonado Sevilla** y consorcio **INYPSA-ACCEPLAN-ARGEAGRUPO UR**, dentro del mismo, obra la cláusula decimotercera, la cual se trae a acotación:

*“clausula compromisoria. - Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá en primera medida entre las*

---

<sup>1</sup> [ricardo.cano@fuac.edu.co](mailto:ricardo.cano@fuac.edu.co)

partes; en caso de no llegar a una solución, se someterá a una conciliación extrajudicial. En caso de no poder llegar a una solución total de las diferencias, estas se someterán a un **Tribunal de Arbitramento de la ciudad de Bogotá** y se someterá a las reglas y disposiciones que regulan la materia de acuerdo a la Cámara de Comercio de Bogotá y se resolverá con un único árbitro designado por la Cámara, quien fallará en derecho" (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, tenemos que el pacto arbitral, es una institución jurídica, compuesta por la cláusula compromisoria y el compromiso, la primera, es el acuerdo contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual, los contratantes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros, es decir, de particulares que administran justicia, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces, en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente <sup>2</sup>, desplazando el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente competente (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998).

De allí que el arbitramento<sup>3</sup> es un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral, el cual tiene valor de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante los jueces ordinarios<sup>4</sup>, y ostenta expreso reconocimiento constitucional y legal<sup>5</sup>. Postura acogida por la honorable Corte Constitucional<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, el honorable Consejo de Estado sobre la falta de competencia que tiene esta jurisdicción cuando existe cláusula compromisoria, ha expuesto que: "*en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. (...)*"<sup>7</sup>, cláusula

<sup>2</sup> Artículos 115, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998. En relación con la solución de controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual, y en especial sobre la cláusula compromisoria y el compromiso en los contratos del Estado, ver los artículos 68 a 74 de la Ley 80/93.

<sup>3</sup>De acuerdo con la jurisprudencia, el arbitramento es "una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho" (Sala Plena, sentencia de Mayo 29 de 1969, CXXXVII, 2338, pp. 58 y ss.), cuyo fundamento es la libertad contractual o autonomía privada dispositiva reconocida por el artículo 116 de la Constitución Política, consagradorio del "derecho al arbitraje" (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1996, [S-011-06], exp. 5340)".

<sup>4</sup> La Corte ha considerado que el arbitramento es un mecanismo idóneo no únicamente para descongestionar los despachos judiciales, sino también para lograr que las partes en forma pacífica pongan fin a sus controversias. De allí que lo haya considerado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos: "El arbitramento como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, encabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o previendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión -fallo arbitral- que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada". Corte Constitucional. Sentencia C-1436-00 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Artículos 8° y 13, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, modificados por los artículos 3° y 6° de la Ley 1285 de 2009, 3°, 111, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998; 115 y ss. Decreto 1818 de 1998.

<sup>6</sup> en línea de principio, la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, rectius, "pacto arbitral" o negocio jurídico "compromisorio" (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp.4781), fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o res dubia, determinado, actual y presente o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (accidentalía negotia) o en documento anexo (cláusula compromisoria, pactum de compromittendo, artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión un tribunal arbitral.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01 (18013) En providencia del 8 de junio de 2006, señaló: "A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998). La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo. (...) merece especial relevancia radica en la naturaleza del acto habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en sí mismo un contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan

que cuenta con el principio de autonomía, el cual está contemplado en el parágrafo del artículo 116 de la Ley 446 de 1998.

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente evento, se observa en primera instancia que las pretensiones tienen como fin solicitar el incumplimiento contractual por parte del consorcio **INYPASA-ACCEPLAN-ARGEAGRUPO UR** y como consecuencia el reconocimiento y respectivo pago de los honorarios pactados que se encuentran pendientes por cancelar, concernientes a los meses de mayo y junio de 2019, entre otras pretensiones.

Como se indicó anteriormente y revisado el contrato de prestación de servicios, efectuado por el consorcio INYPASA-ACCEPLAN-ARGEAGRUPO UR y la señora a Henny Gisela Maldonado Sevilla, cuenta con una cláusula compromisoria, la cual, se estipuló que cualquier diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, recayendo en el Tribunal de Arbitramento de Bogotá.

#### REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que debido a lo establecido en la cláusula decimotercera del contrato de prestación de servicio efectuado por el consorcio INYPASA-ACCEPLAN-ARGEAGRUPO UR y Henny Gisela Maldonado Sevilla, esta sede judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual, se ordenará remitir el proceso, al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

#### RESUELVE:

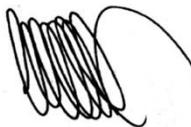
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la competencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

---

vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación. En este punto cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso." (...) Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato de asociación sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia. (...) A la luz de lo dispuesto en el artículo 145 de. C. de P.C., las nulidades insaneables se deben declarar de oficio en cualquier momento del proceso y como en este caso se ha advertido la configuración de la misma, hay lugar a su decreto en esta oportunidad, a pesar de que el tema pudiese hacer parte del debate propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto. Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008: "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria". Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Tribunal de Arbitramento de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00166-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Eliecer Medina Corredor</b>
<b>Demandado</b>	<b>Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACION DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la cuantía y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por el error judicial e incorrecto funcionamiento de la administración de justicia contenido en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2016, dentro del proceso adelantado en el Juzgado 6º de Familia del Circuito Judicial de Bogotá con número de radicado 110013110006-2016-00564-00. Y como consecuencia se paguen los perjuicios ocasionados al demandante, así como se condenen a pagar por concepto de lucro cesante al señor Jorge Eliecer Medina Corredor, la suma de \$634.591.250.

La parte actora a través de correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021, allegó la totalidad del expediente 2016-00564 con miras a que no fuera inadmitido el presente medio de control.

### **3. CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

#### **3.1. FUNDAMENTOS LEGALES**

3.1.1. El numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Se resalta)*

3.1.2. Concordante con lo anterior, el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes **de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Se resalta)*

#### **4. CASO CONCRETO**

Para determinar la competencia debido a la cuantía, es preciso tener en cuenta que según la demanda, ésta asciende a la suma de **\$634.591.250**, por concepto de la pretensión mayor, que corresponde a perjuicios materiales – lucro cesante.

La demanda fue interpuesta el 9 de julio de 2021, por lo que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de **\$454.263.000**, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$634.591.250, por concepto de la pretensión mayor derivado de los perjuicios materiales – lucro cesante, valor que excede la cuantía de los 500 smlmv.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud de la cuantía precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la radicación de la demanda y en concordancia con el párrafo primero del numeral 86 de la Ley 2080 de 2021, la instancia competente para conocer del presente asunto debido a su cuantía es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **5. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que debido a la cuantía esta sede judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, se ordenará remitir el proceso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

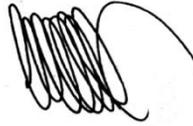
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

*jdlr*



Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210016700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>William Andrés Castellanos Sarmiento<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup></b>

## **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN**

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **William Andrés Castellanos Sarmiento**, en nombre propio y a través de apoderada convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia Nacional de Salud ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto del reconocimiento y pago de la factura causada por la prestación de servicios a título personal con dicha entidad, durante el periodo comprendido del 05 de agosto de 2020, por el valor de QUINCE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.020.902 M/CTE), conforme al Contrato 130 de 2020.

#### **1.1. Hechos**

- El señor William Andrés Castellanos Sarmiento, suscribió en calidad contratista el respectivo Contrato de Prestación de Servicio número 130 de 2020, con la Superintendencia Nacional de Salud, durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero al 3 de agosto de 2020, con el objeto de realizar la asesoría y acompañamiento en ejecución de las actividades a cargo de la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo, para el diseño del sistema de alertas tempranas frente a riesgos de corrupción, fraude y opacidad, así como las instrucciones relacionadas con antisoborno, política de integridad y lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades relacionadas a cargo de la dependencia en procura de fortalecer la función de inspección, vigilancia y control de la entidad.
- Las obligaciones contractuales fueron cumplidas dentro de los tiempos establecidos, sin embargo al finalizar el año 2020, no se radicaron oportunamente los documentos soporte para dar trámite al último pago correspondiente del mes de agosto de 2020
- Con ocasión a lo anterior el supervisión del contrato emite el 6 de agosto de 2020, en el cual indico: "cumplió a cabalidad con las

<sup>1</sup> [astridlaramoreno@gmail.com](mailto:astridlaramoreno@gmail.com)

<sup>2</sup> [pgomezdiaz@supersalud.gov.co](mailto:pgomezdiaz@supersalud.gov.co) y [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

obligaciones o actividades del contrato No. 130 del 4 de febrero de 2020, cuyo objeto es: *“Prestar servicios profesionales brindado asesoría y acompañamiento en la ejecución de las actividades a cargo de la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo para el diseño del sistema de alertas tempranas frente a riesgos de corrupción, fraude y opacidad, así como las instrucciones relacionadas con antisoborno, política de integridad y lavado de activos y financiación del terrorismo, y demás actividades relacionadas a cargo de la dependencia”* así mismo indicó que a la fecha de la expedición de la certificación se le adeudaban por concepto de honorarios el valor de \$15.020.902,00.

## **1.2. Pruebas que obran dentro de la conciliación**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor William Andrés Castellanos Sarmiento (página 8).
- Certificación emitida por parte del supervisor del Contrato 130 de 2020, de fecha 05 de agosto de 2020, (página 17)
- Solicitud de modificación del Contrato N° 130 de 2020 (páginas 18 a 20).
- Poder otorgado por el convocante a la abogada Guisseth Astrid Lara Moreno (páginas 24-25).
- Estudios previos del contrato 130 de 2020 (Páginas 27-71).
- Copia de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con Radicación No. E-2021-265956 de 10 de mayo de 2021 (Páginas 75-79).
- Certificación emitida por el comité de conciliación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el cual se reconoce y acepta conciliar el monto solicitado en la conciliación objeto de revisión (páginas 99-100).

## **1.3. Acta de Conciliación**

El 2 de julio de 2021 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

*“...Con la presente respetuosamente solicito al Señor (a) Procurador Delegada para la Conciliación Administrativa, citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia administrativa a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la factura que a continuación se relacionan, causadas por la prestación de servicios a título personal dicha de la entidad, durante el periodo comprendido que se relaciona así: -.- 1. Certificación – del 05 de agosto de 2020 por el valor de QUINCE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.020.902 M/CTE) conforme al contrato 130*

de 2020.(...) -- 2. La pretensión de las cuentas de cobro relacionadas de un valor total de QUINCE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.020.902 M/CTE).

(...)

"Supersalud -- La salud es de todos --Minsalud. -- CONSTANCIA SECRETARIAL -- El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud hace constar que, en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2021, Acta N° 361, se sometió a consideración del citado Comité, la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por WILLIAM ANDRES CASTELLANOS SARMIENTO, ID 1468047. -- En la citada sesión se expuso: -- "Debe partirse del hecho de que el pago reclamado por el convocante (honorarios del 4 de julio al 3 de agosto de 2020) no se efectuó porque este no realizó antes de la finalización del año 2020 la radicación de los soportes para pago. -- Tal falta de oportunidad del contratista en el trámite para el pago tiene una incidencia presupuestal, ya que este no se puede atender con los recursos inicialmente comprometidos al ser estos de la vigencia anterior (2020). -- Sin embargo, es claro que la entidad sí recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del contrato No. 130 de 2020, como se aprecia en la manifestación del Supervisor del contrato, Dr. Daniel Andrés Pinzón Fonseca, Jefe de Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo, en correo electrónico del 1 de junio de 2021, en el que indico: "1. El contratista dio cumplimiento al objeto y las obligaciones estipuladas en el contrato 130 de 2020... 4. De acuerdo con lo mencionado en los puntos anteriores, estoy de acuerdo con que se concilie con el contratista para el pago faltante." y el informe de Supervisión No. 003 fechado 5 de agosto de 2020 que dan cuenta del desarrollo de las obligaciones, los servicios y/o productos recibidos a satisfacción y los valores pendientes por pagar. Las deficiencias del contratista para adelantar el trámite de pago no generan la pérdida del derecho a recibir el valor de los honorarios estipulados en el contrato. Así, siendo clara la existencia de la obligación de pago al contratista, la conciliación es un mecanismo idóneo para que se logre su realización (el pago), sin lesionar los intereses de la entidad ni del contratista y evitando un innecesario escalamiento del conflicto al escenario judicial. -- Respetuosamente se sugiere al Comité de Conciliación que autorice presentar en la audiencia a celebrarse ante la Procuraduría General de la Nación fórmula conciliatoria consistente en: -- La Superintendencia Nacional de Salud pagará a William Andres Castellanos Sarmiento la cantidad de QUINCE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.020.902) M/C, por concepto de los honorarios correspondientes al periodo del 4 de julio al 3 de agosto de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 130 de 2020. No se pagarán intereses remuneratorios, de mora, indexación, agencias en derecho o cualquier otro valor diferente al aquí estipulado. -- El pago se realizará dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud ante la Secretaría General de la entidad, acompañada del acta de conciliación y del auto que la apruebe por parte del Juzgado Administrativo de conocimiento, con cargo al rubro presupuestal de "SENTENCIAS JUDICIALES Y CONCILIACIONES" de la vigencia 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud. (...)".

#### 1.4. Trámite procesal

La solicitud de conciliación se remitió por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por acta de reparto del 9 de julio de 2021, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (página Acta de reparto).

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **William Andrés Castellanos Sarmiento**, en nombre propio en calidad de convocante y Superintendencia Nacional de Salud, convocadas el veinticinco (25) de octubre de 2019, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de

obtener el reconocimiento y pago de la factura, causada por la prestación de servicios a título personal dicha de la entidad, durante el periodo comprendido del 05 de agosto de 2020 por el valor de QUINCE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.020.902 M/CTE) conforme al Contrato N° 130 de 2020, celebrado entre las partes aquí convocante y convocado.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

## **2.1. Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio**

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.

- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **2.1.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

El señor William Andrés Castellanos Sarmiento en nombre propio, actúa a través de la abogada Guiseth Astrid Lara Moreno, en su condición de convocante (páginas 24-25).

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

### **2.1.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

La entidad convocada Superintendencia Nacional de Salud, obra Escritura Pública N° 904 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual el Superintendente de Salud confirió poder especial entre otros al doctor Paul Giovanni Gómez Díaz, facultándola para conciliar (páginas 85 - 98).

Debe precisar el Despacho que la Superintendencia Nacional De Salud fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad decidieron por unanimidad conciliar por el total del monto solicitado en la presente conciliación. (páginas 99-100).

### **2.1.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de controversia contractual es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso el hecho que genera el medio de control ocurrió el 4 de agosto de 2020, donde la parte demandante debió presentar la cuenta de cobro para poder efectuar la cancelación de lo adeudado por parte de la entidad con ocasión al Contrato de Prestación de servicios número 130 de 2020.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de mayo de 2021, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del eventual medio de control (página 80).

#### **2.1.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por el incumplimiento contractual por parte de la Superintendencia Nacional de Salud al no efectuarse la última cancelación del pago del contrato N° 130 de 2020 por concepto \$15.020.902,00.

#### **2.1.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

En el presente caso, obra certificación emitida por el supervisor del contrato número 130 de 2020, de fecha 05 de agosto de 2020, (página 17) en la cual se informa que obra un saldo a favor por parte del aquí demandante y en la que se indica que el señor William Andrés Castellanos Sarmiento, cumplió a cabalidad con el objeto contractual. Lo anterior fue corroborado por el comité de conciliación de la entidad convocada en la cual entre otras cosas indica "...es claro que la entidad sí recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del contrato No. 130 de 2020, como se aprecia en la manifestación del Supervisor del contrato, Dr. Daniel Andrés Pinzón Fonseca, Jefe de Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo, en correo electrónico del 1 de junio de 2021, en el que indico: "1. El contratista dio cumplimiento al objeto y las obligaciones estipuladas en el contrato 130 de 2020... 4. De acuerdo con lo mencionado en los puntos anteriores, estoy de acuerdo con que se concilie con el contratista para el pago faltante." y el informe de Supervisión No. 003 fechado 5 de agosto de 2020 que dan cuenta del desarrollo de las obligaciones, los servicios y/o productos recibidos a satisfacción y los valores pendientes por pagar".

#### **2.1.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de las convocadas en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece al último pago por cumplimiento contractual (contrato 130 de 2020) suscrito por la Superintendencia Nacional de Salud y el señor **William Andrés Castellanos Sarmiento**. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar a las convocadas condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

## **2.2. Conclusión**

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación.

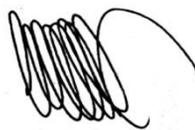
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 31 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS SARMIENTO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la que dicha entidad se comprometió al convocante la cantidad de **QUINCE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.020.902) M/C**, por concepto de los honorarios correspondientes al periodo del 4 de julio al 3 de agosto de 2020, en virtud de la ejecución del Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 130 de 2020. **No se pagarán intereses remuneratorios, de mora, indexación, agencias en derecho o cualquier otro valor diferente al aquí estipulado.** El pago se realizará dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud ante la Secretaría General de la entidad, acompañada del acta de conciliación y del auto que la apruebe por parte del Juzgado Administrativo de conocimiento.

**SEGUNDO. EXPEDIR** a las partes copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

*Ora*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00171-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Camilo Salazar Quintero y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.**(...)"*

Así las cosas el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante solicitó la suma de \$454.263.000, (folio 4) y más adelante a la hora de estimar la cuantía lo hizo en la suma de \$1.014.378.600, (fl. 33) sin embargo, no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dichos valores, lo que resulta indispensable para determinar la competencia por el factor cuantía.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que la parte actora en el término legal de diez (10) días, proceda con la estimación razonada de la cuantía, acorde con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Controversia Contractual
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00175-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de la República <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**CONTRACTUAL**  
**PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que mediante providencia del 2 de julio de 2021, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, declaró la falta de competencia en el proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

El 30 de octubre de 2020, a través de apoderado judicial la parte demandante Banco de la República instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de:

*“1) Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. DNP 002382-DT de 2018, por medio de la cual se ordena al Banco de la República, el reintegro de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.218.056) por concepto de mesadas pensionales giradas con posterioridad al fallecimiento de la señora María Hermes Bahamón de Rivera; 2) Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. DNP 0244 del 08*

<sup>1</sup> [DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co](mailto:DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co)

*de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP 002382-DT de 2018, en cuanto confirma la orden de reintegro por concepto de mesadas pensionales giradas con posterioridad al fallecimiento de la señora María Hermes Bahamón de Rivera; 3) Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GDD 0007 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 002382-DT del 25 de octubre de 2018, en cuanto se confirma la orden de reintegro de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$6.173.913), por concepto de mesadas pensionales giradas con posterioridad al fallecimiento de la señora María Hermes Bahamón Rivera”.*

El proceso fue remitido al Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá luego de ser sometido a reparto y mediante providencia del 16 de marzo de 2021 dicha autoridad judicial ordenó rechazar de plano la demanda falta de jurisdicción y competencia y enviar a la Oficina Judicial – Reparto para que fuera asignado entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 16 de julio de la presente anualidad, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

En primera instancia, se tiene lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la SECCIÓN SEGUNDA así:

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)SECCIÓN SEGUNDA:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.**

De igual manera, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, indica las pretensiones que se pueden solicitar a través del medio de control y controversias contractuales, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.”*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y en el caso en concreto, se evidencia que la parte demanda solicita como pretensiones, declarar la nulidad parcial de la Resolución No. DNP 002382-DT de 2018, por medio de la cual se ordena al Banco de la República, el reintegro de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.218.056), por concepto de mesadas pensionales giradas con posterioridad al fallecimiento de la señora María Hermes Bahamón de Rivera, de igual manera la nulidad parcial de la Resolución No. DNP 0244 del 08 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP 002382-DT de 2018, en cuanto confirma la orden de reintegro por concepto de mesadas pensionales giradas con posterioridad al fallecimiento de la señora María Hermes Bahamón de Rivera y la nulidad parcial de la Resolución No. GDD 0007 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 002382-DT del 25 de octubre de 2018, en cuanto se confirma la orden de reintegro de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$6.173.913), por concepto de mesadas pensionales giradas con posterioridad al fallecimiento de la señora María Hermes Bahamón Rivera.

Así las cosas, este despacho no comparte la postura planteada por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, en el entendido que las pretensiones encaminadas no atacan el convenio interadministrativo celebrado entre el Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Para ello cabe recordar que la Ley 1437 de 2011, contempla la acción de controversias contractuales, cuando se presenta alguna controversia en torno a un contrato firmado con el Estado.

De allí que cuando se celebra un contrato estatal existen dos etapas; la primera etapa se denomina precontractual, la cual se da antes de la celebración del contrato y es en este momento que se da el proceso para seleccionar al contratista a través del medio de selección adoptado. Por ende los actos que se produzcan en esta etapa se podrán demandar a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo el acto de apertura del proceso de selección.

Ahora bien, a partir de la celebración del contrato inicia la etapa contractual, por tanto, cualquier controversia que se suscite en esta fase se podrá demandar a través del medio de control de controversias contractuales.

De acuerdo a lo anterior, en el medio de control de controversias contractuales se pueden presentar las siguientes pretensiones: 1) Que se declare la existencia del contrato; 2) Que se declare la validez o invalidez del contrato; 3) Que se declare la nulidad relativa o absoluta del contrato; 4) Que se ordene la revisión;

5) Que se declare su incumplimiento; 6) Que se indemnicen los perjuicios causados; 7) Que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales; 8) Que se liquide el contrato.

Si bien, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que se puede a través del medio de control de controversias contractuales la nulidad de los actos administrativos de carácter contractual, también lo es que en el presente caso y como se indicó no ataca el convenio interadministrativo sino la Resolución No. DNP 002382-DT de 2018, por medio de la cual se ordena al Banco de la República, el reintegro de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.218.056) por concepto de mesadas pensionales giradas con posterioridad al fallecimiento de la señora María Hermes Bahamón de Rivera, asunto que a plena luz es de carácter contencioso administrativo laboral.

En consecuencia, como este Despacho no es el competente para conocer de la presente nulidad y restablecimiento del derecho, sino los Juzgados de la Sección Segunda, puesto que se trata de un proceso de carácter laboral, se procederá a remitir al Honorable Tribunal Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 158 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados administrativos de un mismo distrito judicial, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROPONER** el conflicto negativo de competencias con el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá**, conforme a lo indicado en el artículo 158 del CPACA.

**TERCERO. REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013334-064-2021-00186-00</b>
<b>Demandante</b>	Martha Amparo Ochoa Rincón <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se deben anexar los siguientes documentos:

*“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

---

<sup>1</sup> cardozoabogados@hotmail.com

Revisado el expediente, se observa que de los hechos presentados por la parte demandante, no se observa referencia alguna a indicativos de responsabilidad de la demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pues de la lectura se evidencia únicamente un pleito entre particulares dentro de un proceso dirimido por la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, es preciso que se ajuste el acápite de los hechos de la demanda y manifieste expresamente las acciones u omisiones en que incurrió dicha entidad, como soporte de la presente causa.

De otra parte, en virtud de la solicitud de prueba trasladada, el apoderado deberá allegar las documentales que pretenda hacer valer, toda vez que la hoy demandante en este proceso y según lo indicado en los hechos, es parte dentro del proceso radicado 11001310300920020081001, que cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por lo cual puede acceder a las documentales solicitadas bajo el acápite de prueba trasladada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, deberá aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días, subsane lo siguiente:

1. Manifieste las acciones u omisiones que se endilgan a la entidad demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. Allegue todas las pruebas que pretende hacer valer como tales, que obren dentro del proceso radicado 11001310300920020081001, que cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Aclare la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210019100</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Edid Yadira Tutira Moreno y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Se está solicitando condena en contra la Nación—Policía Nacional, el Ministerio de Justicia – y el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC por los perjuicios ocasionados a los demandantes según se deriva de las pretensiones y los hechos de la demanda por la fuga del sindicato VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ CAMARGO el día 2 de marzo de 2019, mientras se encontraba detenido en la estación de policía de Engativá, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen la responsabilidad patrimonial de **cada demandada** en especial del Ministerio de Justicia que será indispensable a la hora de fijar el litigio.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01 (57360), se pronunció en los siguientes términos:

"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.**(...)"

Así las cosas, el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que se fijó en la suma de \$331.663.545; Sin embargo, no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Manifieste las acciones u omisiones que se endilgan a cada una de las demandadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. Indique claramente la estimación razonada de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

ms

---

<sup>1</sup> [bolivarpinzonabogados@gmail.com](mailto:bolivarpinzonabogados@gmail.com)



Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00196-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Asociación Gremial Criticall Uci Group- CRITICALL UCI GROUP<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento De Cundinamarca – Secretaria De Salud</b>

**EJECUTIVO  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la falta de jurisdicción y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la **Asociación Gremial Criticall Uci Group- CRITICALL UCI GROUP**, quien actúa por medio de apoderado judicial y a través de demanda ejecutiva, el cual formuló demanda en contra de la **Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud**, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$296.389.794), valor conciliado en la acta No.10164, celebrada entre la parte hoy demandante y demandada, el 2 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento, esto es del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3. CONSIDERACIONES**

1. La demanda de la referencia pretende que a través del proceso ejecutivo con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$296.389.794) valor conciliado en la acta No.10164, celebrada entre la parte hoy demandante y demandada, el 2 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento, esto es del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> alejandrajuris@gmail.com

Advierte el Despacho que la controversia no puede adelantarse por esta jurisdicción, pues la omisión que endilga debe adelantarse por demanda ordinaria laboral, como pasa a explicarse.

## **2. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:**

*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

## **3. El artículo 105 ibídem establece:**

*EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". (Se resalta)*

## **4. El 168 de la misma obra establece:**

*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

## 5. Fundamentos Jurisprudenciales

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>2</sup>, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

*"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".*

Ahora bien, se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en el numeral 4º, a su vez modificado por el artículo 622 del C.G.P., señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros, de:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo **y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**” (Se resalta y subraya).*

3. Así pues, verificado el expediente de la referencia se evidencia, que el presente proceso ejecutivo, se deriva del acta de conciliación celebrado ante la Superintendencia de Salud, conciliación que tiene como origen las siguientes facturas A-10365 19/09/2016 \$5.991.700; A-14193 7/07/2017 \$111.495.720; A-14195 7/07/2017 \$178.902.374, las cuales corresponden a la prestación del servicio de salud por parte de la parte demandante, tal como se indicó en la fórmula de conciliación presentado por el aquí demandado:

*(...) CONVOCADA propone como fórmula de arreglo el reconocimiento y pago de facturas por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$296.389.794) M/CTE, **causadas por la prestación de servicios de salud** (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el título ejecutivo, es un título ejecutivo compuesto, derivado no solo de la conciliación sino del contrato, las facturas que determinan la obligación pendientes de cancelar por parte de la entidad y del acta de conciliación efectuada ante la Superintendencia de Salud, contrato que tiene como fin la prestación de servicio de salud, por lo cual la presente demanda será remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral —Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)-, por ser la jurisdicción competente, de conformidad con los argumentos expuestos.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto numeral 11 del artículo 241, de la Carta Política, el cual fue modificado mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

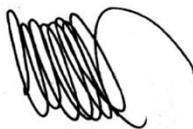
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente de la referencia, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, previas las constancias correspondientes en el sistema de gestión judicial.

**TERCERO. PROPONER** conflicto negativo de competencia, en el evento de que la jurisdicción ordinaria –Laboral- no comparta las consideraciones plasmadas en la presente decisión, eventualidad en la que bajo las precisiones del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, deberá remitirse el expediente a la Corte Constitucional, para que esa corporación dirima el conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00199-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ramón Andrés Hernández Pérez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A y otros</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **ADMITE DEMANDA**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

#### **II. ANTECEDENTES**

Los señores **RAMÓN ANDRES HERNÁNDEZ PÉREZ y otros**, a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A**, con la finalidad que se le declaren administrativamente responsables por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas el 19 de febrero de 2019.

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. JURISDICCIÓN**

La parte actora<sup>1</sup> solicita que se declare a las demandadas administrativamente responsables por las lesiones y la pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor Ramón Andres Hernández Pérez como consecuencia del accidente ocasionado por el vehículo de placas WGK-000 el día 19 de febrero de 2019, vehículo que en la fecha prestaba sus servicios en la operación del sistema de servicio público de transporte masivo urbano en la ciudad de Bogotá.

##### **3.2.- COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 52.416.919.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda (hecho 1 del escrito de demanda) el accidente padecido por el señor Ramón Andres Hernández Pérez, ocurrió el **19 de febrero de 2019**. Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 20 de febrero de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **20 de febrero de 2021**.

Término que se amplió hasta el **3 de junio de 2021**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Pese a que la demanda fue presentada el día **11 de agosto de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup>“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

misma (**01 de junio al 10 de agosto de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **RAMÓN ANDRES HERNÁNDEZ PÉREZ, ESPERANZA PÉREZ GUALDRON, JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ y OSCAR FERNEY HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y su círculo familiar.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico se deriva del accidente ocasionado por el vehículo de placas WGK-000, el cual prestaba sus servicios en de la operación del sistema de servicio público de transporte masivo urbano en la ciudad de Bogotá, por lo que las entidades **Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **RAMÓN ANDRES HERNÁNDEZ PÉREZ, ESPERANZA PÉREZ GUALDRON, JOHN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ y OSCAR FERNEY HERNÁNDEZ PÉREZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A**

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, al SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD o quien haga sus veces y al Representante legal del TRANSMILENIO S.A** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** de la demanda y de los **dictámenes** aportados a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **Claudia Marcela Ochoa Páez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.341.073 y portador de la tarjeta profesional No. 184.073 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

<sup>5</sup> [Notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co) [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)  
[notificaciponesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificaciponesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)  
[alianzajuridica@hotmail.com](mailto:alianzajuridica@hotmail.com) [cavatcolombia@gmail.com](mailto:cavatcolombia@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00201-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Katherine Gissela Domínguez López</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud y otros.</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante el 29 de noviembre de los corrientes, a través de correo electrónico, vista a folio 7 y 8.

**II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

El 12 de agosto de 2021 la señora Katherine Gissela Domínguez López a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud, ESE Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E, la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Nueva Empresa Promotora de Salud SA - NUEVA EPS.

El 29 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico la parte actora solicitó retiro de la demanda.

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

(...)"

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma citada resulta procedente acceder a lo peticionado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial por la señora **Katherine Gissela Domínguez** contra la **Nación – Ministerio de Salud, ESE Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E, la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Nueva Empresa Promotora de Salud SA - NUEVA EPS.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 y artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00203-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Servicios Postales Nacionales S.A<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

De igual manera el numeral 8º del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordena:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así mismo, los numerales 2 y 3 del artículo 166 del CPACA exigen que con la demanda se deben anexar los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> notificaciones.judiciales@4-72.com.co

*“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que no se aportó poder debidamente otorgado por la empresa de **Servicios Postales Nacionales S.A** al abogado Iván David Enciso Castro, toda vez que dentro de los anexos obra poder conferido a la abogada Liliana María Vásquez Sánchez, persona que no es quien presenta la demanda, aunado a que no está suscrito.

Así mismo, no se aportaron las siguientes pruebas: 1) Acuerdo Marco de Precios de Servicio de Distribución CCE-441-1-AMP-2016; 2) Ficha técnica para el Servicio de Distribución; 3) Resolución 0043 de 2020; 3) Resolución 201 resuelve recurso de reposición.4) Constancia de certificación de diligencia de conciliación fracasada ante la Procuraduría, las cuales se mencionan en el acápite de medios probatorios y anexos de la demanda.

De otra parte, no se allegó constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 den 2021

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días, subsane lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente otorgado y firmado por la empresa de **Servicios Postales Nacionales S.A** al abogado Iván David Enciso Castro.

2. Aporte todas las pruebas enunciadas en el escrito de demanda y que pretende hacer valer.
3. Allegue constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los interesados, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210020700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Roberto Carlos Acuña Mancera y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por los demandantes, el mismo no cuenta con presentación personal, ni se acreditó que el mismo se confiriera a través de mensaje de datos,

proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y tampoco se hizo constar que proviniera del correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, señala como requisitos de la demanda:

*“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Se observa que con la demanda se solicita que se condene a la Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y al Patrimonio Autónomo del Extinto DAS, administrado por Fiduprevisora S.A por los perjuicios ocasionados a los demandantes según se deriva de las pretensiones y los hechos de la demanda por la privación injusta de la libertad del señor Roberto Carlos Acuña Mancera, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen la responsabilidad patrimonial de cada demandada que será indispensable a la hora de fijar el litigio.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el sublite si bien es cierto mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2021, la parte actora manifestó haber enviado la demanda a las entidades demandadas, dicha afirmación no se acreditó, por lo que deberá allegar la evidencia del envío de correo electrónico al extremo pasivo.

De otro lado, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece:

*Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

**4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*(...) (Negrilla fuera del texto)*

La presente demanda se instauró en contra de la Fiduprevisora S.A - Patrimonio Autónomo extinto DAS, la cual corresponde a una persona jurídica de derecho privado, por lo que deberá aportarse prueba de su existencia y representación; igualmente también deberá precisar con exactitud el nombre del patrimonio autónomo que la Fiduprevisora S.A administra como vocera del extinto DAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aporte los poderes que legitimen al apoderado RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ para actuar en nombre y representación de los demandantes, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. Manifieste las acciones u omisiones que se endilgan a cada una de las demandadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.
3. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.
4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A y precisar con exactitud el nombre del patrimonio autónomo que la Fiduprevisora S.A administra como vocera del extinto DAS.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

ms

---

<sup>1</sup> [rcuellar@cr-abogados.com](mailto:rcuellar@cr-abogados.com)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00224-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Compañía de Galletas Noel SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Comercio y Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN</b>

### **REPARACIÓN DIRECTA**

#### **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

##### **1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la cuantía y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

##### **2.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el sociedad **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL SAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causado por la interpretación de la DIAN en el Oficio N° 27156 del 17 de septiembre de 2015 respecto del alcance de la Ley 1739 de 2014, y se ordene la devolución del valor de los impuestos pagados de forma injustificada, en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C (\$11.869.736.000), por las vigencias 2015, 2016, 2017. Discriminados así \$5.308.162.000 por el año 2015, \$4.690.366.000 por año 2016 y \$1.871.208.000 por año 2017.

Igualmente solicita el reconocimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$394.500.000), por el pago de prima de estabilidad jurídica equivalente al 1% del valor de la inversión, para el año 2009.

##### **3.- CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

##### **3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

El numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)*

Concordante con lo anterior, el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)*

#### **4.- CASO CONCRETO**

Para determinar la competencia debido a la cuantía, es preciso tener en cuenta que según la demanda, asciende a la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.263.734.000),

La demanda fue interpuesta el 3 de septiembre de 2021, por lo que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de **\$454.263.000**, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por la apoderada de la entidad demandante en la suma de **\$12.263.734.000**, y analizadas las pretensiones de la demanda la pretensión mayor equivaler a la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C (\$11.869.736.000)**, valor que a todas luces excede la cuantía de los 500 smlmv como competencia de este juzgado administrativo.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud de la cuantía precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la radicación de la demanda y en concordancia con el párrafo primero del numeral 86 de la Ley 2080 de 2021, la instancia competente para conocer del presente asunto debido a su cuantía es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

ms



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00242-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jaime Castiblanco Benavidez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. *Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó poder otorgado por los demandantes al abogado Jairo Alejandro Acuña Torres, sin embargo en el mismo no se identificó la causa para demandar como lo exige el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, indicando la causa para demandar.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*“1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.”*

Revisados los documentos anexos a la demanda, se evidencia que no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad frente a los demandantes **Melba Helena Figueroa Peña, Kelly Yasmín Aguirre Muñoz, Lizeth Yuliana Ruiz Cavanzo, y Jonathan Andrés Pinilla Zamudio.**

En ese sentido deberá allegar prueba de haber agotado la conciliación frente a la totalidad del extremo demandante, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...) 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01 (57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.(...)"***

Así las cosas el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que la estimó en la suma de Quinientos Cincuenta Millones de Pesos M/CTE (\$550.000.000), suma que excede la cuantía del Juzgado para conocer del presente asunto; en este orden de ideas, no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor, lo que resulta indispensable para determinar la competencia por el factor cuantía.

De otro lado, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Conforme a lo anterior, el demandante debe acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aporte los poderes que legitimen al apoderado Jairo Alejandro Acuña Torres **para elevar las suplicas de la demanda**; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a **todos los demandantes**, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, como se explicó en la parte motiva.
3. Señale claramente la estimación razonada de la cuantía, con la determinación el cálculo realizado para obtener dicho valor.
4. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

MS

---

<sup>1</sup> [abojaat@hotmail.com](mailto:abojaat@hotmail.com)



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00248-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Kevin de Jesús Arenas Cruz y Otra</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores **KEVIN DE JESÚS ARENAS CRUZ y ELISA CRUZ PATERNINA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la afección diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **Kevin De Jesús Arenas Cruz**

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora<sup>1</sup> pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la enfermedad diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio, así como la pérdida de la capacidad laboral.

**3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$45.517.349,60 (folio 23 de la demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el escrito de demanda (hecho 2.3) el soldado regular **KEVIN DE JESÚS ARENAS CRUZ** fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea el **18 de enero de 2020**, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de enero de 2020, luego el término de los dos (2) años vencerían el **19 de enero de 2022**. (fecha que aún no acontece)

Si la demanda fue presentada el día **29 de septiembre de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**13 de octubre de 2020 al 4 de febrero de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

---

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA TERCERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **KEVIN DE JESÚS ARENAS CRUZ y ELISA CRUZ PATERNINA** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y su progenitora

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la enfermedad diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida por el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio; en ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **KEVIN DE JESÚS ARENAS CRUZ Y ELISA CRUZ PATERNINA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al señor **Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional** o quien haga sus veces y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 194840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>4</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) patriciaromeroabogada@hotmail.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., quince(15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00260-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hildomar Patiño Muñoz y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores **HILDOMAR PATIÑO MUÑOZ y otros** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por la lesión sufrida por el demandante mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora pretende que se declare a la demandada extracontractualmente responsable de la lesión sufrida por SLR HILDOMAR PATIÑO MUÑOZ, en hechos ocurridos el 20 de julio de 2020 en el

sector Hato Manaure y Hato Vigía mientras prestaba el servicio militar obligatorio<sup>1</sup>.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$2.906.722 monto que no supera el tope legal. (fl. 7 escrito de demanda CD)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha del Informativo Administrativo por Lesión N° 004 del SLR HILDOMAR PATIÑO MUÑOZ, es decir el **6 de agosto de 2020**<sup>3</sup>, el término de caducidad se

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Folio 34 escrito de demanda CD..

empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 7 de agosto de 2020. El cómputo del término de caducidad inició el 7 de agosto de 2020, luego el término de los dos (2) años fenecería en principio el **7 de agosto de 2022**, fecha que aún no acaece.

La demanda fue presentada el día **11 de octubre de 2021** (fl. 4), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de junio de 2021 al 23 de agosto de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **HILDOMAR PATIÑO MUÑOZ**; DIANA GABRIELA MUÑOZ PÉREZ y RAMÓN ELIAS PATIÑO QUINTERO en nombre propio y en representación de **SAÚL PATIÑO MUÑOZ Y CAMILA PATIÑO MUÑOZ Y MARINA PÉREZ DE MUÑOZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

---

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en hechos ocurridos el 20 de julio 2020 donde resultó lesionado el SLR Hildomar Patiño Muñoz, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **HILDOMAR PATIÑO MUÑOZ; DIANA GABRIELA MUÑOZ PÉREZ y RAMÓN ELIAS PATIÑO QUINTERO** en nombre propio y en representación de **SAÚL PATIÑO MUÑOZ Y CAMILA PATIÑO MUÑOZ Y MARINA PÉREZ DE MUÑOZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado

**TERCERO. COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00266-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Guillermo Hoyos Aristizabal y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la cuantía y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Luis Alfonso Hoyos Aristizabal y otros**, en contra de la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declaren administrativamente responsables por el daño antijurídico causado como consecuencia del daño al buen nombre, honra y dignidad, vulneración al debido proceso padecidos por el demandante, derivados del proceso penal con radicado 11001-6000-000-2015-02037-03 surtido por los delitos de Concierto para delinquir agravado, espionaje, cohecho por dar u ofrecer y acceso abusivo a un sistema informático, uso de software malicioso y violación de datos personales.

Por el daño antijurídico padecido, la parte actora pretende se condene a las demandadas y se reconozca por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la suma de \$3.366.788.434, daño emergente, así como perjuicios morales, y derivados del daño a bienes constitucionales protegidos.

**3.- CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

**3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

El numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)**

Concordante con lo anterior, el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes **de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)**

#### **4.- CASO CONCRETO**

Para determinar la competencia debido a la cuantía, es preciso tener en cuenta que, según la demanda, ésta asciende a la suma de \$3.366.788.434 (fl 52 de la demanda)

La demanda fue interpuesta el 15 de octubre de 2021, por lo que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526; es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de **\$454.263.000**, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de **\$3.366.788.434**, que constituye la pretensión de mayor valor, suma que a todas luces excede la cuantía de los 500 smlmv como competencia de este juzgado administrativo.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud de la cuantía precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la radicación de la demanda y en concordancia con el párrafo primero del numeral 86 de la Ley 2080 de 2021, la instancia competente para conocer del presente asunto debido a su cuantía es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup> [juanmanuelarboleda@gmail.com](mailto:juanmanuelarboleda@gmail.com)